



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 25 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 35-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 15 de mayo del 2017, interpuesto por el representante legal de la empresa HIDMOR SERVICIOS GENERALES SRL; Oficio N° 452-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100416-Fs. 88), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 452-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100416), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Auto Directoral N° 57-2017- DRTPE/DPSC (Fs. 65), de fecha 27 de enero de 2017, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el pedido de nulidad planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, con resolución Directoral N° 092-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, (Fs. 39 a 88) de fecha 09 de diciembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve Multar a la empresa Hidmor Servicios Generales SRL, sobre inasistencia al requerimiento de comparecencia, tipificada como infracción a la Labor Inspectiva, con la suma de Veinte Dos Mil Quinientos Quince con 00/100 Suevos Soles (S/. 22, 515.00), suma de dinero que deberá consignarse en las Oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en el Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar consentido y/o ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la referida resolución, bajo apercibimiento de ley, la misma que fuera válidamente notificada a la empresa sancionada el 12 de diciembre de 2016, conforme se advierte de la firma de recepción del asesor legal plasmada en la constancia de notificación obrante a fojas 55;

Que, mediante escrito presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 (Fs. 56 a 64), el representante legal Alberto Hidalgo Montesinos, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 092-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, argumentando que no fue posible asistir a la primera diligencia de fecha veinticinco de febrero de 2016, debido a que se encontraba de viaje en el extranjero y que luego de su retorno al Perú en honor a la verdad a estado viajando al interior del país y luego argumenta que para la segunda comparecencia no se presentaron dado que ingresaron por mesa de partes un documento solicitando reprogramación de la diligencia, sin embargo manifiesta que el inspector no tuvo en cuenta dicho documento, indicando así mismo que su inasistencia ha sido debidamente justificada, razón que lo conduce a solicitar que se declara fundado el recurso;

Que, mediante Auto Directoral N° 57-2017- DRTPE/DPSC de fecha 27 de enero de 2017 (Fs. 65), la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca, declaró improcedente por extemporánea la apelación presentada y consecuentemente declara consentida la resolución Directoral N° 92-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC y en consecuencia la ejecución de la mismas, para que se cancele la suma de Veinte Dos Mil Quinientos Quince con 00/100 Suevos Soles (S/. 22, 515.00), siendo notificado el 31 de enero de 2017;

Que, con escrito de fecha 15 de mayo de 2017 (Fs. 68 - 84), el representante legal Alberto Hidalgo Montesinos, solicita nulidad de todo lo actuado y el Auto Directoral N° 57-2017- DRTPE/DPSC, que declara improcedente su recurso administrativo de apelación, argumentando entre otros que solo se debió multar por una inasistencia correspondiente a S/. 11, 257.50 a la misma que se debió aplicar el 35% de la reducción de la multa de conformidad con la Ley n.° 30222, debiendo pagar conforme a ley el monto

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 ENE 2019

de S/. 3940.13. Alegando asimismo que se afectado el principio del debido proceso y el principio de presunción de la veracidad, consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme consta del cargo de notificación emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, la Resolución materia de impugnación fue notificada válidamente al administrado el 12 de diciembre de 2016, la misma que cumple con todos los requisitos de notificación establecidos en el Artículo 21° de la LPAG²; de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente el 15 de diciembre de 2016;

Que, como se verifica de autos el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 92-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC el 28 de diciembre de 2016; esto es, después de haber vencido el plazo de Tres (03) días hábiles establecido en el artículo 49° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la primera disposición complementaria de la Ley N° 29981 denominada Ley que crea la superintendencia nacional de fiscalización laboral SUNAFIL;

Que, recurriendo al artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el Numeral 1) del Artículo 136° del mismo cuerpo normativo³;

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: *"Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo..."*, concordante con ello, su fundamento 21 expresa: *"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica..."* (Resaltado nuestro);

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: *"El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General"*;

Que, siendo así, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala: *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos"*. Asimismo, el artículo 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272⁴, y actualmente descrito en el artículo 215° numeral 215.1 de su Texto Único Ordenado, expresa: *"2015.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."* (Énfasis agregado);

Que, para el presente caso, el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981⁵, precisa cuáles son los medios impugnatorios en el procedimiento sancionador en la inspección laboral, siendo su tenor: *"49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. b) Recurso de revisión: es de carácter excepcional, se interpone dentro del quinto día hábil de resuelto del procedimiento en segunda instancia, y solo se sustenta en las causales establecidas en el reglamento"* (Resaltado nuestro).

Que, en atención a las normas precitadas, el pedido de nulidad del Auto Directoral N° 57-2017- DRTPE/DPSC (Fs. 65), de fecha 27 de enero de 2017, tenía que ser formulado a través de los respectivos recursos administrativos, situación que en el

² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

(El subrayado es agregado).

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 136°. Plazos improrrogables 136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

⁴ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

⁵ Norma vigente en la fecha de presentación de su requerimiento de nulidad y prescripción.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 05 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

presente caso no se ha concretizado, razón por la que deviene en IMPROCEDENTE tal requerimiento; asimismo, adquiere firmeza el mencionado acto administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Estando al DICTAMEN N° 147-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa HIDMOR SERVICIOS GENERALES SRL, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de NULIDAD interpuesto por la representante legal de la empresa HIDMOR SERVICIOS GENERALES SRL, señora Flor Zulema Colonia Córdova, contra el Auto Directoral N° 57-2016-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de enero de 2017 expedida por la inferior en grado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, DECLÁRESE FIRME dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa HIDMOR SERVICIOS GENERALES SRL, en su domicilio señalado en autos, en su domicilio procesal ubicado en el JR. JUNIN NRO. 720 BARRIO SAN PEDRO - CAJAMARCA, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE